



Reglamento sobre la Rendición de Cauciones para los Funcionarios de la CNE

COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS

COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS (CNE)

REGLAMENTO SOBRE LA RENDICIÓN DE CAUCIONES PARA LOS FUNCIONARIOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS (CNE)

Disposiciones generales

Con base en lo establecido en el artículo 13º de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley 8131 del 18 de setiembre del 2001, la Ley General de la Administración Pública, Ley 6727 del 2 de mayo de 1978; la Ley General de Control Interno, Ley 8292 del 4 de setiembre del 2002, la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley 8488 del 11 de enero del 2006, y su Reglamento; así como las directrices emitidas al efecto por la Contraloría General de la República, mediante Resolución R-CO-10-2007 de las trece horas del diecinueve de marzo del dos mil siete, y demás normas conexas.

Considerando:

- I.** Que el artículo 13º de la “Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos”, Ley 8131 del 18 de setiembre del 2001, establece que todo encargado de recaudar, custodiar o administrar fondos y valores públicos, deberá rendir garantía con cargo a su propio peculio, a favor de la Hacienda Pública o la entidad respectiva, para asegurar el correcto cumplimiento de sus deberes y obligaciones.
- II.** Que conforme lo dispuesto en la citada norma jurídica, las leyes y reglamentos determinarán, tanto la clase y montos de las garantías, así como los procedimientos aplicables, en orden a los niveles de responsabilidad, el monto administrado y el salario del funcionario correspondiente.
- III.** Que el artículo 110º inciso l) de la citada Ley, establece como hecho generador de responsabilidad administrativa, el nombramiento de un servidor con facultades de uso y disposición de recursos públicos, que no reúna las condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico o los manuales y las reglamentaciones internas, o darle al servidor posesión del cargo sin rendir previamente la caución que ordena esta Ley.
- IV.** Que el objetivo general del control interno es proteger y conservar el patrimonio institucional, siendo responsabilidad de la Administración, en especial al Jefe y los Titulares Subordinados, implementar y ejecutar medidas efectivas para administrar en forma adecuada el nivel de riesgo existente en las labores de custodia y administración de fondos y valores públicos, teniéndose como un mecanismo idóneo para proteger el patrimonio del Estado, el proceso de rendición de garantías por parte de quienes tienen la responsabilidad de administrar y custodiar esos fondos y valores públicos.
- V.** Que es necesario contar con una normativa actualizada que regule el accionar de los funcionarios de la CNE que recauden, custodien o administren fondos públicos, todo en virtud de las disposiciones del Artículo 13 y 20 de la Ley de

Administración Financiera y Presupuestos Públicos N° 8131 del 18 de setiembre del 2001; Artículos 19° y 20° de la Ley de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley 8488; Artículo 16° del Decreto Ejecutivo 34361-MP “Reglamento a la Ley de Emergencias y Prevención del Riesgo”; Artículo 39° del Estatuto del Servicio Civil, Artículos 50° y 22° bis del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil; Artículo 71° del Código de Trabajo; y el Artículo 3° la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422.

Por tanto se emite:

**REGLAMENTO SOBRE LA RENDICIÓN DE CAUCIONES PARA LOS FUNCIONARIOS
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE
EMERGENCIAS(CNE)**

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación y funcionarios obligados a rendir cauciones

Artículo 1º—Definiciones. Para efecto de la aplicación del presente Reglamento, se entiende por:

- a)** Administrador: Se reconoce con el calificativo de administrador de fondos públicos a aquellos funcionarios o servidores que ejecutan objetivos y políticas de la CNE, a quienes se les ha encomendado mediante el ejercicio de las funciones administrativas la tarea de ejercer el gobierno y cuidado de estos fondos.
- b)** Administrar: Gobierno de los intereses o bienes. Es un conjunto de reglas para gestionar bien los negocios, en un sentido amplio se conceptúa como aplicación de medios a fines; comprende la realización oportuna, eficaz y efectiva de las funciones administrativas, entendiéndose éstas como planear, organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades que orientarán la organización hacia el logro de los fines establecidos por la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo y definidos por las autoridades superiores.
- c)** Caución: Garantía que rinde el caucionante en las distintas formas permitidas en este Reglamento para cumplir con las funciones asignadas en favor de la Hacienda Pública.
- d)** Cautonante: Todo servidor de la CNE encargado de recaudar, custodiar y administrar fondos y valores públicos.
- e)** Custodiar: Guardar o tener fondos públicos que se administran o conservan con el cuidado, esmero y vigilancia que aplica un buen padre para con sus hijos (In vigilando). Ello implica preservar y resguardar los recursos de manera que con ellos se garantice la eficiencia, eficacia y economía de las operaciones, bajo un principio de sana política administrativa y rendición de cuentas.
- f)** Custodio: Será custodio de los fondos públicos el funcionario que por la naturaleza de las responsabilidades asignadas, se encargue de la guarda o tenencia de recursos, valores, bienes o derechos, propiedad de la CNE.
- g)** Fondos públicos: Son aquellos recursos monetarios, valores y demás bienes circulantes propiedad del Estado, de órganos, de empresas o de entidades públicas.
- h)** Recaudar: Cobranza de rentas públicas. Percepción de fondos públicos.

- i) Recaudador: Funcionario al cual se le encargue llevar a cabo la cobranza de rentas públicas y/o percibir los fondos públicos a cargo de una entidad.
- j) Salario bruto: Remuneración percibida por un caucionante, compuesta por los salarios ordinarios y extraordinarios devengados en un período determinado sin excluir las deducciones obligatorias y voluntarias.

Artículo 2º—Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son aplicables a todos aquellos funcionarios de la CNE que recauden, custodien o administren fondos públicos, todo en virtud de las disposiciones del artículo 13 y 120 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos N° 8131 del 18 de mes de setiembre del 2001; Artículos 19 y 20 de la Ley de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley 8488; Artículo 16 del Decreto Ejecutivo 34361-MP “Reglamento a la Ley de Emergencias y Prevención del Riesgo”; Artículo 39º del Estatuto del Servicio Civil, artículos 50 y 22 bis del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil; Artículo 71º del Código de Trabajo; así como del artículo 3º de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422.

Artículo 3º—Sujetos obligados a rendir caución. Se entenderán como sujetos obligados a rendir la caución, los funcionarios que ocupen los siguientes niveles:

- NIVEL A (Nivel Gerencial).
- NIVEL B (Nivel de Directores y Asesoría).
- NIVEL C (Nivel de Jefaturas de Departamento, Sección o Unidad).
- NIVEL D (Nivel Operativo)

Caucionantes del Nivel A: En este nivel se deben rendir cauciones para el ejercicio de sus cargos de: Presidencia de la Junta Directiva y Dirección Ejecutiva.

Caucionantes del Nivel B: En este nivel se deben rendir cauciones para el ejercicio de sus cargos de: Dirección Administrativa Financiera, Dirección de Gestión en Desastres y Departamento Legal.

Caucionantes del Nivel C: En este nivel se deben rendir cauciones para el ejercicio de sus cargos de: Jefe de la Contraloría de Unidades Ejecutoras, Jefe del Departamento Financiero Contable, Jefe de la Proveeduría Institucional, Jefe de Informática, Jefe de la Tesorería Institucional, Jefe del Departamento de Comunicaciones, y Jefe del Departamento de Operaciones.

Caucionantes del Nivel D: En este nivel se deben rendir cauciones para el ejercicio de sus cargos de: Encargado de Caja Chica Ordinario, Encargado de Caja Chica de Emergencias, Encargado de Bodega, Encargado de Activos, Encargado de Cooperación Internacional y los Oficiales de Enlace. Se incluye dentro de esta categoría a cualquier otro funcionario que en razón de sus funciones, se le confíe de manera fija o temporal, la recaudación, custodia o administración de fondos públicos.

CAPÍTULO II

Naturaleza de la garantía, monto, plazo y otras disposiciones

Artículo 4º—La finalidad de la caución. La caución tiene como finalidad el aseguramiento en el cumplimiento de las funciones encomendadas de aquellas personas que se califican como administradores y el resarcir los eventuales daños y perjuicios que este produzca al patrimonio público, de acuerdo a su responsabilidad.

Artículo 5º—Formas de rendir la caución. La caución en favor de la Hacienda Pública, podrá ser admitida por las siguientes formas:

- a) El depósito de dinero efectivo en cuenta corriente bancaria en favor de la entidad u órgano público. El depósito será efectuado en un banco del Sistema Bancario Estatal y en la moneda de curso legal en el país o su equivalente en moneda extranjera.
- b) Instrumentos financieros emitidos por el Gobierno de Costa Rica, que serán recibidos y registrados de acuerdo a su valor nominal con un cálculo de depreciación promedio según el comportamiento de los últimos diez años.
- c) El Seguro o Póliza de Fidelidad que ofrece el Instituto Nacional de Seguros, en cuyo caso el caucionante podrá suscribir una póliza de fidelidad individual. Este Seguro o Póliza de Fidelidad debe suscribirse a favor de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE).
- d) Otros títulos, que con tutela en el ordenamiento jurídico costarricense, el caucionante pueda suscribir en favor de la Hacienda Pública, tales como letras de cambio (Ver Anexo I), cédulas hipotecarias u otro tipo de avales que brinden las entidades financieras y bancarias. En el caso del uso de la letra de cambio, el librado deberá acompañar su firma con la de un avalista.
- e) En casos excepcionales, se podrán contar con garantías provisionales, condicionadas al nombramiento, el acto administrativo que autorice esta aplicación deberá ser debidamente fundamentado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que se puedan generar.
- f) El funcionario que ocupe el cargo de Presidente de la Junta Directiva de la CNE, deberá rendir, con cargo a su propio peculio, un bono de fidelidad a favor de la Hacienda Pública, por un monto de seis mil dólares estadounidenses (USD).
- g) El funcionario que ocupe el cargo de la Dirección Ejecutiva de la CNE, deberá rendir, con cargo a su propio peculio, un bono de fidelidad a favor de la Hacienda Pública, por un monto de seis mil dólares estadounidenses (USD).

Artículo 6º—Para el ocupante de más de un cargo sujeto a caución. El ocupante de un puesto que por Ley, Decreto, o disposición interna, le corresponda asumir funciones y/o recargo de funciones en donde se recaude, administre o custodie fondos públicos, deberá rendir una única caución. En este caso el funcionario deberá rendir la mayor caución asignada a ese doble cargo.

Artículo 7º—Obligación de caucionar por las funciones previstas. Aún cuando la persona no ocupe algún puesto de los mencionados en la lista anterior, pero realice alguna de las funciones previstas en el artículo 13º de la Ley 8131 como son de administración, custodia o recaudación de fondos públicos, deberá rendir la respectiva caución en favor de la Hacienda Pública.

Artículo 8º—Obligación de mantener garantía por cambio de nombre de puesto. Los caucionantes que ocupen los puestos citados en el artículo 3º, mantendrán su obligación de presentar garantía cuando el nombre o título de la clase de puesto que ocupan sea variado, siempre que se mantenga la naturaleza de las funciones que realizan de acuerdo con la definición de caucionante contemplada en este reglamento.

Artículo 9º—Resarcimiento de daños. La Administración podrá tomar medidas adicionales para el resarcimiento de daños y perjuicios incurridos por el caucionante

contra el patrimonio de la CNE, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal que corresponda.

Artículo 10.—Caucionantes ad honorem o sin salario. Los caucionantes que ocupen puestos públicos en condición ad honorem que no perciban un salario mensual por parte de la CNE, pero que devenguen otros incentivos económicos, deberán rendir una caución mínima, la cual tendrá que estar acorde con el nivel de riesgo que representa.

Artículo 11.—Reconocimiento de intereses. No se reconocerán intereses por las garantías en depósito de dinero, mantenidas en custodia y control por la administración de la CNE. En cuanto a los intereses que devenguen los títulos valores hasta el momento en que se ejecuten, pertenecerán al caucionante.

Artículo 12.—Deber de solventar la garantía. Es deber del caucionante, asumir el costo íntegro de la garantía a favor de la CNE, el cual deberá provenir de su propio peculio, bajo cualquiera de las formas previstas en el artículo 5° del presente Reglamento.

Artículo 13.—Momento de rendir la caución. Todo caucionante deberá rendir caución ante la CNE, en forma previa al ejercicio de las funciones de recaudación, custodia o administración de fondos públicos, salvo disposición legal en contrario. En caso excepcional y debidamente razonado, se dará como máximo 10 días hábiles para la presentación de la garantía, a partir del inicio de sus funciones.

Artículo 14.—De la forma de determinar el monto de la garantía. Para efectos de determinar el monto de la caución que debe rendir el funcionario respectivo, se tomará en cuenta el monto administrado, el nivel de responsabilidad del funcionario así como su salario. En el caso de la Presidencia y Dirección Ejecutiva, la rendición de cauciones se encuentra debidamente regulada en la Ley 8488 y su Reglamento.

CAPÍTULO III

De la administración, control, custodia y ejecución de las cauciones

Artículo 15.—De la Comisión de Cauciones. Se crea la Comisión de Cauciones integrada por quienes ocupen el cargo de: Dirección Ejecutiva, Dirección Administrativa Financiera y el Departamento de Recursos Humanos.

Artículo 16.—Competencias de la Comisión de Cauciones. Corresponde a dicha Comisión determinar el monto de la caución que debe rendir los funcionarios obligados a ello conforme a lo establecido en el presente Reglamento, además de:

- a) Mantener actualizados los montos de las cauciones.
- b) Establecer el procedimiento respectivo que permita fijar los requisitos mínimos para la suscripción de la garantía, fijación de los montos, actualización de las garantías por cada funcionario y el monto mínimo aceptable. Para ello deberá considerar todos aquellos requisitos que garanticen el efectivo cumplimiento de esta normativa como mecanismo para proteger el patrimonio institucional de la CNE. Se exceptúa de la fijación del monto de las cauciones relativas a la Presidencia y la Dirección Ejecutiva de la CNE.

- c) Informar al Departamento de Recursos Humanos cualquier incumplimiento observado en la aplicación del presente reglamento.
- d) Velar por el cumplimiento del presente reglamento y la actualización del mismo, de tal manera que se ajuste a las condiciones y la rendición oportuna y adecuada de las cauciones.

Artículo 17.—Deberes del Departamento de Recursos Humanos. Corresponderá al Departamento de Recursos Humanos cumplir con las siguientes funciones:

- a) Mantener un registro actualizado de los caucionantes que contenga al menos: puesto, tipo de garantía, número de póliza (cuando esta proceda), grupo al que pertenece, monto asegurado, fecha de emisión y vencimiento de la garantía.
- b) Velar porque cada funcionario obligado a rendir la caución, cumpla con la garantía debidamente actualizada y de manera eficaz al momento de asumir el cargo, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan al Jerarca y los Titulares Subordinados, siguiendo los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.
- c) Calcular y mantener actualizados los montos, que por concepto de las garantías, deben rendir los caucionantes, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento. Asimismo, asesorar y recomendar al Comité de Cauciones sobre las medidas y procedimientos que correspondan con el propósito de mantener montos de garantía apropiados.
- d) Recibir, controlar y verificar la efectividad de los documentos que comprueban la presentación de garantías.
- e) Revisar y garantizar oportunamente la suficiencia y vigencia de las cauciones presentadas por los caucionantes.
- f) Controlar e informar con la debida antelación al caucionante el deber de renovar o actualizar la garantía.
- g) Cuanto proceda, coordinar con la Dirección Administrativa Financiera y el Departamento Legal, a efecto de realizar los trámites de ejecución de la garantía.
- h) Todas las demás funciones que sean necesarias para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley 8131 de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

Asimismo, la Auditoría Interna conserva su potestad legal fiscalizadora en el cumplimiento de los deberes de los caucionantes y los controles establecidos.

Artículo 18.—Deberes de la Sección de Tesorería. Corresponderá a la Sección de Tesorería del Departamento Financiero Contable, la responsabilidad por los trámites de la custodia de las garantías, para lo cual seguirá los mismos procedimientos y controles que se utilizan para la recepción y devolución de las garantías de participación y de cumplimiento exigidas en materia de contratación administrativa.

Artículo 19.—Ejecución de la garantía. Cuando se comprueben hechos que deben ser reparados conforme a la finalidad de la garantía y una vez firme la resolución dictada por la instancia competente, donde corresponda el resarcimiento de daños y perjuicios, la Tesorería entregará la garantía a la Presidencia, para que esta ordene al Departamento Legal iniciar la ejecución correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

Cuando la garantía sea insuficiente, la Presidencia o la Dirección Ejecutiva solicitarán al Departamento Legal valorar la significancia del monto para acudir a la vía ejecutiva

simple, a efecto de cobrar el saldo insoluto de manera tal que la CNE pueda resarcirse de los daños ocasionados.

En el caso de que la garantía no pueda hacerse efectiva por culpa o negligencia de los encargados de tramitar y controlar las cauciones, éstos serán civil, penal y administrativamente responsables del daño económico causado a la Hacienda Pública. En el caso de las garantías por seguros o pólizas de fidelidad, será responsabilidad de la unidad administrativa que gestiona las pólizas institucionales, interponer la denuncia administrativa, civil y penal ante la autoridad competente, con el fin de iniciar los trámites para hacer efectivo el resarcimiento de los montos por concepto de daños e indemnización a favor de la CNE.

Artículo 20.—Prescripción de la garantía. La prescripción de la garantía dependerá de la naturaleza jurídica de la caución seleccionada de acuerdo con el artículo 5° del presente Reglamento, por lo que deberá mantenerse estricto control sobre los vencimientos que le corresponderá al Departamento de Recursos Humanos.

Artículo 21.—Vigencia de la caución. En cuanto a la vigencia de la garantía deberá ser conforme a lo establecido en el artículo 120° de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos y otras relacionadas.

Artículo 22.—Responsabilidad por la no presentación de la caución. Los caucionantes nombrados en puestos cuyas funciones se encuentran en los supuestos que hacen necesaria la presentación de garantía ante el CNE, que omitan este requisito o la rindan en forma insuficiente y no concurren con su actualización en el plazo establecido, incurrirán en incumplimiento de deberes atinentes al cargo, por tanto se deberá iniciar el procedimiento que corresponda para determinar las responsabilidades y se procederá conforme lo establecido al efecto en la Ley General de la Administración Pública, Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, Ley de Emergencias y Prevención del Riesgo y su Reglamento, el Estatuto y el Reglamento al Régimen del Servicio Civil, y el Reglamento Autónomo de Servicios y Organización de la CNE, según sea el caso. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que le acarrea tal actuación.

Artículo 23.—Responsabilidad Solidaria. El encargado del control de las cauciones del Departamento de Recursos Humanos que por culpa, negligencia o dolo no informe mediante oficio y de manera oportuna cualquier anomalía respecto al cumplimiento de esta normativa, será solidariamente responsable por el monto de los daños o perjuicios ocasionados al patrimonio de la CNE.

Artículo 24.—Oportunidad para exigir la devolución. Las garantías rendidas por los caucionantes serán devueltas al finalizar el plazo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos N° 8131 del 18 de setiembre del 2001.

Artículo 25.—Trámite de devolución. A solicitud del caucionante interesado, la CNE procederá a realizar los trámites de devolución de la garantía rendida, conforme lo dicta el presente reglamento; se exceptúan aquellos casos que por la naturaleza de la gestión la administración requiera de más tiempo. Esta contará con treinta días hábiles a partir del momento que sea exigible tal obligación.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 26.—Fecha de vigencia. Rige a partir de su publicación. Deroga y sustituye el “*Reglamento sobre las Cauciones que deben rendir los Funcionarios de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias Encargados de Recaudar, Custodiar o Administrar Fondos y Valores Públicos*”; publicado en el Diario Oficial La Gaceta 83 del 30 de abril del 2008.

Aprobado mediante acuerdo firme N° 227-2009, tomado en sesión extraordinaria de junta directiva de la CNE, N° 020-09, celebrada el 26 de octubre del 2009.